



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

## IMPUGNACIÓN.

**EXPEDIENTE No.:** IM/02/99.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LICENCIADO MARIO ALBERTO DE  
ATOCHA PALMA GARCÍA.

**- - -En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.**

**- - -VISTOS:** Para dictar resolución en los autos del expediente número IM/02/99, relativo a la impugnación interpuesta por el ciudadano Jesús Danilo Alvízar Guerrero, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en contra del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, del que se reclama: "la sesión extraordinaria de fecha doce de enero del año en curso, en la que se trató la problemática del Distrito VIII con cabecera en Cozumel; procedencia o improcedencia del registro del candidato del Partido Revolucionario Institucional por el VIII Distrito y que tuvo como resultado la destitución de los Consejeros Distritales Federico Guillermo Ruiz Piña, Anuar Tiburcio García García, José Francisco Peraza Palma, del Octavo Distrito Electoral; el registro de la fórmula de encabezada por el ciudadano Carlos Rafael Hernández Blanco, como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el Partido Revolucionario Institucional para el VIII Distrito Electoral con cabecera en Cozumel"; y



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL  
ESTADO DE Q. ROO

## R E S U L T A N D O

- - -1.- Por escrito de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, presentado y recibido el día dieciséis del propio mes y año, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, el ciudadano Jesús Danilo Alvízar Guerrero en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, interpuso el recurso de revisión en contra del acto reclamado que hace consistir en la sesión extraordinaria de fecha doce de enero del año en curso, en la que se trató la problemática del Distrito VIII con cabecera en Cozumel; procedencia o improcedencia del registro del candidato del Partido Revolucionario Institucional por el VIII Distrito y que tuvo como resultado la destitución de los Consejeros Distritales Federico Guillermo Ruiz Piña, Anuar Tiburcio García García, José Francisco Peraza Palma, del Octavo Distrito Electoral; el registro de la fórmula encabezada por el ciudadano Carlos Rafael Hernández Blanco, como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el Partido Revolucionario Institucional para el VIII Distrito Electoral con cabecera en Cozumel, expresando en dicho escrito los hechos y agravios que le causa el acto impugnado, los cuales consisten en: "1.- En fecha 5 de enero del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, presento de manera supletoria solicitud de Registro de la Fórmula de Candidatos a Diputados de Mayoría Relativa ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo, para contender en la Elección de la Renovación del Poder Legislativo del Estado, fórmula de Candidatos a Diputados integrada Candidato Propietario Carlos Hernández Blanco, y el candidato suplente Marco Antonio Vázquez Sánchez, dicha solicitud fue recibida en la Secretaría Ejecutiva del





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

Consejo General del Consejo Estatal Electoral, solicitud de Registro, que fue enviada por el Consejo General del Consejo Distrital No. 8, para que aprobara el registro y otorgara la Constancia de Registro de los Candidatos solicitantes, en fecha 9 de Enero de 1999. Ante tal acontecimiento, el Consejo distrital Electoral, citó a sesión extraordinaria para el día 12 de enero de los corrientes, a las doce horas, sesión a la cual no acudieron todos sus integrantes, sin embargo logró Quórum, dando inicio a la Sesión, sin embargo no pudo desahogar los puntos de la orden del día, en virtud que la documentación para la Solicitud de registro de la Candidatura del PRI, todavía no se encontraba en el Consejo Distrital, por lo que se dio por Clausurada la Referida Sesión. Cabe mencionar que la documentación que envió el Consejo General, al consejo distrital, llegó retardada a su destino, por lo que la persona encargada (Lic. Manzanilla, empleado del Consejo General) de trasladar la documentación trato de localizar a la presidenta del consejo distrital, localizándola pidiéndole que tenía que convocar a sesión por que ese registro se tenía que aprobar, amenazándola que le iba ir mal si no lo hacía, lo cual no aceptó la Presidenta del Consejo Distrital, sin embargo esta persona trato de localizar a otros miembros del consejo distrital, logrando localizar a tres consejeros Ciudadanos del consejo distrital, los cuales el día 9 de del año que corre, fueron convocaron a los Representantes de los Partidos Políticos que participan en la presente Contienda Electoral, para una sesión Extraordinaria la cual tendría lugar el mismo día (sábado 9) a las 12:30 hrs., notificación que traía anexada la orden del día, citando en el punto tres Registro en su caso de la Fórmula de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Revolucionario Institucional. Convocatoria que estaba firmada por los Consejeros Ciudadanos de ese consejo distrital Federico



Guillermo Ruisz Piña, Anuar Tiburcio García García, José Francisco Peraza Palma, Sesión que se desarrollo de manera accidentada por las impugnaciones de los Representantes de los partidos Políticos por objetar la falta de legalidad de la mismas, dando como resultado que uno de los consejeros ciudadanos sometió a votación la aprobación o no de la solicitud de Registro de la Fórmula de Candidatos, la cual fue aprobada por unanimidad dando por terminada la sesión extraordinaria. Por esta razón el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, convoca a sesión extraordinaria el día 11 de enero de 1999, para que se integre una Comisión del Consejo General que se encargaría de revisar el Caso de Cozumel, Comisión que traslada a Cozumel el mismo día para tener una reunión con los integrantes del Consejo Distrital, como consta en el proyecto del acta de sesión extraordinaria del día 11 de Enero de 1999, prueba que agrego al presente recurso, por lo que, decide la Comisión del Consejo General que se encargaría de revisar el Caso de Cozumel, traer el Caso de la solicitud de Registro de la fórmula de candidatos del PRI, para que el Consejo General, decida sobre la procedencia o improcedencia del mencionado registro, convocando de palabra a Sesión Extraordinaria para el día 12 de enero del año en curso, la cual se desarrollaría en las oficinas del Consejo General en esta ciudad. 2.- El día 12 de enero, se llevo a cabo la sesión extraordinaria a la cual había citado la comisión que se formo para el caso Cozumel, en el orden del día de esa sesión incluía cuatro puntos que eran: 3.- Problemática del distrito VIII con Cabecera en Cozumel. 4.- Procedencia o Improcedencia del Registro del Candidato del Partido Revolucionario Institucional por el VIII Distrito. Se desarrollaron los puntos del orden del día, tocando el punto cuatro en el orden, que era la improcedencia de la Solicitud de Registro de los candidatos a diputados que el PRI había presentado





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

supletoriamente ante el consejo General, y que después de OCHO DIAS de haberlo hecho ante ese Consejo y ser enviado el expediente de la solicitud de registro al Consejo distrital de Cozumel regresa el Consejo General del CEE, se entró a discusión sobre el punto 4 del orden del día, entre los argumentos de los Consejeros Ciudadanos fue que se tenía que volver aprobar el registro del de la solicitud de registro de la fórmula de Candidatos a Diputados presentada por el Revolucionario Institucional para el Distrito Octavo. Toda vez, que ya se había destituido a los Consejeros Ciudadanos del Octavo Consejo Distrital, y el acto realizado por ellos carecía de validez por que no esta facultados para otorgar, una constancia y además la sesión realizada por esos tres Consejeros no cumplía los tres requisitos, en términos del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Estado, por lo que, la Presidenta del Consejo General sometió a votación el Punto 4 que era la Procedencia o improcedencia del Registro de la Fórmula de Candidatos a Diputados del PRI, por el Octavo Distrito, registro que fue aprobado por la mayoría de votos por los integrantes del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado, dando por terminada la sesión extraordinaria el día 13 de enero de los corrientes, toda vez que hubo una moción suspensiva, para continuar con la misma el día 13 de enero, (como consta en las copias certificadas del acta de sesión extraordinaria del día 12 de enero, expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo el día 14 de los corriente) cuando fue clausurada la sesión. AGRAVIOS.

PRIMERO.- Causa agravio al Partido que represento, el acuerdo que se recurre, toda vez que se transgrede en nuestro perjuicio lo establecido por el artículo 49 fracción III de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en la parte relativa al Principio de Legalidad, que se refiere a que todas las actividades que realice el consejo Estatal electoral se regirán por los principios entre otros de



certeza y legalidad y recogido a su vez por el artículo 61, 71, 136 fracción III, 138 párrafo III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado; toda vez que sé que se llevo a cabo una sesión extraordinaria por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, al convocar a sesión extraordinaria para el día 12 de enero sin previa notificación de por medio como lo señala el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, trayendo como consecuencia la violación flagrante al principio de legalidad constitucionalmente consagrado. La sesión Extraordinaria del día 12 de enero, del Consejo General del Consejo Estatal Electoral es violatorio del supremo principio constitucional; el de Legalidad, por lo siguiente: En principio se pasa por alto que para poder llevar a cabo sesiones extraordinaria en términos de lo que señala el artículo 71 Código Electoral vigente en el Estado. Artículo 71.- A partir..., el Consejo General sesionara de manera ordinaria por lo menos dos veces al mes, y de manera extraordinaria en casos de urgencia cuando fuese convocado para el efecto.... Ahora bien relacionado con lo que dispone el artículo 6 fracción II del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, el cual a la letra dice: Artículo 6. Fracción II.- Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en la fracción anterior deberá realizarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, sin embargo en aquellos casos que el presidente del consejo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentre presentes en un mismo local la mayoría de los miembros del Consejo. Sin embargo, el Presidente del Consejo General no dio cumplimiento a ese requisito, por que aún cuando no hubiese existido convocatoria de por medio por la extrema urgencia, la sesión no se desarollo en un





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

188

mismo lugar ni el mismo día, ya que donde cita a sesión extraordinaria fue en Cozumel y donde se desarrolla fue en Chetumal, distinta fecha distinto local. SEGUNDO.- Causa agravio la Sesión Extraordinaria de fecha 12 de enero del año en curso realizada por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, al violarse el artículo 137 párrafo III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, toda vez que en la sesión extraordinaria de referencia se trataron cuatro puntos en la Orden del Día, siendo: 3.- Problemática del distrito VIII con Cabecera en Cozumel. 4.- Procedencia o improcedencia del Registro del Candidato del Partido Revolucionario Institucional por el VIII Distrito. Lo cual transgrede lo dispuesto por el artículo 137 el cual cito textualmente: Artículo 137. III.- Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, el Consejo General del consejo Estatal Electoral y los Consejo Distritales celebrarán una sesión cuyo único objetivo será registrar las candidaturas que procedan. Es menester señalar, en la multicitada sesión se desahogaron dos puntos distintos, suponiendo sin conceder que esa sesión fuera legalmente válida, como es que se cita a una sesión extraordinaria donde se pretende dar solución a una problemática del Consejo Distrital Electoral de Cozumel, y a la vez declarar procedente o improcedente un registro, siendo que el artículo 137 párrafo III del Código Electoral, es preciso cuando señala que en dicha sesión de registro sólo habrá un objetivo de registrar la candidatura que proceda, sin embargo en esa sesión se tratan dos puntos distintos, con lo cual se viola en numeral cita. Como también resulta ser grave, conceder una moción suspensiva por parte del Consejero Presidente, reanudando la misma hasta el día siguiente, para tratar el punto cuatro de la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados Presentada por el PRI. TERCERO.- Causa



DEL PODER  
JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE Q. ROO

agravio al Partido Acción Nacional, la sesión extraordinaria del día 12 de enero, en la cual se declara por parte del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, procedente la Solicitud de Registro de la Fórmula de Candidatos a Diputados presentada por el Partido revolucionario Institucional por Octavo Distrito Electoral, toda vez que el Consejo General, aprueba por segunda ocasión, una solicitud de registro de una Formula de Candidatos a Diputados, que el Consejo Distrital Electoral de cozumel, otorga a esa misma formula del Consejo General, el día 13 fecha en que termina la se clausura la sesión, sin fundamento alguno, sólo el argumento de que los consejeros ciudadanos del octavo consejo distrital, no estaban facultados para hacerlo y que esa sesión extraordinaria era nula por que los consejeros ya había sido destituidos. Al respecto, como el asunto de la solicitud de registro de los Candidatos del Revolucionario Institucional, para el consejo General estaba pendiente y en su jurisdicción decide aprobar ese registro sin haber entrado al estudio del otorgamiento del registro por parte del consejo distrital, si estaba fundamentado o no, si había alguna disposición al respecto, por lo que, la pregunta sería ¿Qué, acaso esa Fórmula de Candidatos tiene dos registro? ¿Cuál será que jurídicamente se valida? Con estos actos lo único que hace el consejo General es repetir el acto, violado el artículo 137 del código de Elecciones. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, creemos que con esta Sesión Extraordinaria realiza por el Consejo General del Consejo Estatal, viola los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 fracción III, de la Constitución Local de Quintana Roo, 61, 136 párrafo III, 138 fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, por haber realizado en términos de una sesión extraordinaria, por haber incluido dos puntos, por haber





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

otorgado el Registro de la Formula de Candidatos a Diputados por el Octavo Distrito Electoral presentada Por el Partido Revolucionario Institucional, por segunda ocasión, por lo que, deberá dejar declararse nula la Sesión Extraordinaria del día 12 de enero del año en curso, asimismo dejar sin efectos el Segundo Registro de la Fórmula de Candidatos a Diputados del partido Revolucionario Institucional para contender en la Renovación del Poder Legislativo este 21 de Febrero.", mismos que se precisan, estudian y analizan en forma individualizada en el capítulo de considerandos de esta resolución; así mismo ofreció como pruebas las siguientes: "1.- Originales de la documentación contenida en el expediente de la solicitud de Registro de la fórmula de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el Octavo Distrito Electoral con cabecera en Cozumel, Q. Roo. que presento el Partido Revolucionario Institucional. 2.- Copia Certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Estado, de fecha 13 de enero del año en curso, en la cual se trato la Problemática del Distrito VIII con cabecera en Cozumel. Procedencia o Improcedencia del Registro de Candidato del Partido Revolucionario Institucional por el VIII Distrito, presentada por ese partido en fecha 5 de enero del año en curso de manera supletoria ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Estado. 3.- Copia simple de la constancia de Registro de la Formula de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el Partido Revolucionario Institucional, otorgada en fecha 9 de enero de 1999, por el consejo distrital octavo con cabecera en Cozumel, Quintana Roo. 4.- La Presuncional Legal y humana, así como la instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses del Partido que represento.".

- - -2.- Que mediante cédula de notificación sin fecha, visible a foja 92 de los autos, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, de conformidad con el artículo 275 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, procedió a hacer del conocimiento público la presentación del referido recurso de revisión.

- - -3.- Que siendo las veinticuatro horas del día dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 275 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, hizo constar que con este día y hora finalizó el plazo otorgado a los partidos políticos con registro ante ese Órgano Electoral para que presentaran sus escritos pertinentes los terceros interesados respecto al recurso de revisión interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional en contra de la sesión extraordinaria de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y nueve, celebrada en el Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Estado, en la cual se trató la problemática del Distrito VIII con cabecera en Cozumel, y la procedencia o improcedencia del registro del candidato a diputado por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional por el VIII Distrito, sin que se actualizara dicha hipótesis, toda vez que no se presentó en tiempo y forma legal escrito alguno.

- - -4.- Por oficio número SE/198/99, de fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, el ciudadano licenciado Amín Andrés Miceli Ruiz, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 78 fracción



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, remitió a este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, el expediente del recurso de revisión número CEE/RR/001/99 constante de noventa fojas útiles, interpuesto por el ciudadano Jesús Danilo Alvízar Guerrero, representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, el día dieciséis de enero del año en curso a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, anexando a dicho oficio la siguiente documentación: "I. Acuse de recibo de la presentación del recurso de revisión ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral; II. El escrito mediante el cual se interpone; III. Original del memorial de fecha 15 de Enero de 1999 suscrito por el C. Jesús Danilo Alvízar Guerrero, Representante Propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo General; IV. Original del oficio número SE/087/99 de fecha 12 de Enero de 1999, suscrito por el Lic. Amin Andrés Miceli Ruiz, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral; V. Copias simples del acta de la sesión extraordinaria de fecha 11 de Enero de 1999, del Consejo General del Consejo Estatal Electoral; VI. Copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de fecha 12 de Enero de 1999, del Consejo General del Consejo Estatal Electoral; VII. Originales de la solicitud del registro de la fórmula a Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del VIII Distrito electoral; VIII. Informe Circunstanciado suscrito por la Consejera Presidenta; IX. Copia simple de la constancia de registro de la fórmula de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el Partido Revolucionario Institucional del VIII Distrito electoral; X. Original del oficio número SE/095/99 de fecha 13 de enero de 1999, suscrito por el Lic. Amin Andrés Miceli Ruiz, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral; XI. Cédula de notificación de la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

interposición del recurso de revisión; XII. Cédula de notificación por la que se señala que finalizó el plazo para que los terceros interesados presenten los escritos que consideren pertinentes.”.

- - -5.- Con fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal Electoral, dio cuenta a la Presidencia de este mismo Órgano Contencioso Electoral, del recurso de revisión remitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, disponiéndose mediante auto de esa misma fecha se turnara el escrito de cuenta al Magistrado en turno que lo es el licenciado Mario Alberto de Atocha Palma García, para los efectos de que se proceda a realizar el correspondiente examen de existencia o no de los requisitos de procedibilidad correspondientes conforme a lo dispuesto por el numeral 277 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; y disponiéndose su registro en el libro respectivo en el cual le fue asignado el número IM/02/99, motivo por el que en fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve y en cumplimiento al auto del que se acaba de hacer referencia, el Magistrado en turno licenciado Mario Alberto de Atocha Palma García, dio cuenta a los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, que el escrito de impugnación que nos ocupa reúne todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad para su substanciación, de conformidad con lo establecido por el artículo 277 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, solicitando dicho Magistrado Ponente la compulsa de todo el contenido del expediente RR/03/99 instruido en este H. Tribunal, a partir del oficio número TEPJ/005/99, en virtud de la estrecha relación que guarda con el expediente IM/02/99 que nos ocupa,





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

para que previa certificación que se haga del mismo se agregue en los presentes autos para su mejor sustanciación.

---6.- Con fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve, se dictó auto de admisión de la presente impugnación en virtud de la cuenta dada por el Magistrado Ponente al Pleno de este Órgano Electoral Jurisdiccional y consecuentemente se admitió a trámite el escrito de impugnación interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional, ordenándose la compulsa solicitada por el Magistrado Ponente y a la cual se hace referencia en el resultando que antecede por lo que se agregaron en autos las siguientes documentales; a) Copia certificada del expediente formado en el Consejo Distrital Electoral del VIII Distrito, con cabecera en Cozumel, Quintana Roo, con motivo del recurso de revisión presentado por el representante del Partido Acción Nacional ante ese Consejo Electoral, el día doce de enero de mil novecientos noventa y nueve; b) Copia certificada de la solicitud de registro de los candidatos a diputado, propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa, presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Octavo Consejo Distrital Electoral, y c).- Copia certificada del acta de la sesión celebrada el siete de enero del presente año, ante ese mismo Órgano Electoral, ordenándose asimismo fijar copia de dicho proveído en los estrados de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, y de nueva cuenta en el mismo auto se ordenó turnar los autos al Magistrado Electoral en turno, licenciado Mario Alberto de Atocha Palma García, para el efecto de que formule su proyecto de resolución tal y como lo estipulan los numerales 280 y 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y:



## CONSIDERANDO

- - - I.- Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y 238, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor para el Estado, tiene competencia para conocer y resolver la presente impugnación, interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional, en contra del acto reclamado contenido en el resultado primero de esta resolución, en virtud de que si bien es cierto, dicho recurrente al presentar su escrito de interposición de recurso ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, le denominó recurso de revisión, también es cierto que este Tribunal Electoral del poder judicial del Estado, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente los términos del escrito mediante el cual el representante del partido que se dice agraviado, reclama la violación a preceptos legales establecidos, para que en el conjunto pueda válidamente, interpretar el sentido de lo que el promovente quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud e independientemente de la relación equívoca, la expresión exacta del pensamiento del medio de impugnación relativo, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral; por lo que al quedar plenamente encuadrado el caso que nos ocupa en la fracción III, del artículo 238 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente para el Estado, al establecer: "artículo 238.- El Tribunal Electoral es competente para conocer de los recursos de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

192

revisión e inconformidad previstos en este Código, según sea el caso, y para resolver en única instancia y en forma definitiva sobre: I.- ...; II.- ...; III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores que violen normas legales; ...”, por lo que esta autoridad concluye que el ociso que presentara el promovente denominándolo recurso de revisión, no satisface los extremos legales como tal, puesto que el inciso a) de la fracción I, del artículo 269 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, reserva única y exclusivamente la interposición del recurso de revisión, para impugnar los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y no así los emitidos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral como lo es en el presente caso, por lo que es procedente denominarlo en lo sucesivo “IMPUGNACIÓN”. Pero no obstante lo anterior, el error en la denominación, elección o en la designación de la vía, no determina su improcedencia y así se observa del criterio sentado de la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:-

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones Electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones Electorales; por tanto, dentro de los derechos Electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones Electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que



se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla General no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la resolución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia."

*SUP-JDC-003/97. Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.*

*SUP-JDC-004/97. Partido de la Revolución Democrática. Sesión pública de 12-III-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: León Castillo González.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA J.1/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*



--- **II.**- Este Tribunal estima que la impugnación hecha valer por el partido político recurrente satisface los requisitos de procedibilidad y se cumplen los requisitos requeridos por las fracciones de la I a la VII del artículo 273 del Código de la materia. Y habida cuenta de no existir causal de improcedencia que estuviera debidamente invocada en el informe circunstanciado, o bien, de sobreseimiento, se tuvo por interpuesta en tiempo y forma la referida impugnación, misma que quedó debidamente acreditada con las copias certificadas de la sesión extraordinaria del Consejo General del Consejo Estatal Electoral celebrada el doce de enero de mil novecientos noventa y nueve, específicamente en las páginas trece, catorce, treinta y uno, treinta y dos, y treinta y tres de dicha versión, que corre agregada a los presentes autos a fojas 52, 53, 70, 71 y 72 por haber sido ofrecidas como prueba por el recurrente y exhibidas ante este Tribunal Electoral, por el Órgano Electoral impugnado.

--- **III.**- Corresponde entonces entrar al estudio de la Impugnación hecha valer por el Partido recurrente, haciendo notar que dicho



# 193 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

estudio, este Tribunal lo basa en los principios procesales de máxima importancia y primerísimo orden, como lo son el principio de legalidad contemplado en la fracción IV, inciso d), del artículo 116 de nuestra Carta Magna, fracción IV, del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 62 y 64, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, así como por el principio de exhaustividad que rige el análisis de los medios de impugnación en los procesos electorales, mientras que la interpretación de las normas a aplicar serán conforme a los criterios, gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con el artículo 4 del Código de la materia en vigor para el Estado, pues no podemos basar nuestro fallo en un examen aislado de los agravios hechos valer, sino realizando su estudio y análisis, y vinculándolo con los hechos que el recurrente invoca como ilegales y con las demás disposiciones jurídicas que igualmente se señalan como violadas adminiculando las pruebas y los demás elementos que constan y que se desprenden de autos.

--- **IV.**- Entrando al examen particular de los agravios aducidos por el recurrente representante del Partido Acción Nacional, se tiene que dichos agravios en su conjunto resultan fundados y procedentes en virtud de que ciertamente el Consejo General del Consejo Estatal Electoral al celebrar la sesión extraordinaria de fecha doce de enero del presente año y tratar dentro de ésta como punto 3.- La problemática del Distrito VIII con cabecera en Cozumel, Quintana Roo, y como punto 4.- La procedencia o improcedencia del registro del candidato del Partido Revolucionario Institucional por el VIII Distrito, transgrede la parte in fine de la fracción III del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, así como el artículo 61 y específicamente lo dispuesto por el numeral 137

párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, puesto que este último precepto legal es totalmente claro y específico al determinar que la sesión para registrar las candidaturas procedentes será CON ESE ÚNICO OBJETIVO, lo cual quiere decir que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral no tuvo por qué haber considerado como lo dice su Consejero Presidente en su informe circunstanciado, que dicha actuación fue en observancia a lo dispuesto por el artículo 7 fracción III del Reglamento de Sesiones de dicho Órgano Electoral, ya que el ASUNTO a tratar (registro de las candidaturas procedentes) como ella lo llama, no puede incluirse dentro de la generalidad de asuntos cuando el Código de la materia estipula el procedimiento específico para dicho ASUNTO, siendo totalmente infundado e incierto el argumento agregado por la autoridad responsable respecto a dicho agravio al manifestar que para la sesión impugnada coincidieron los plazos establecidos por el Código Electoral para tratar ambos asuntos, ya que como ella misma lo manifiesta y se puede corroborar en autos, el plazo para determinar la procedencia o improcedencia del registro del candidato del Partido Revolucionario Institucional por el VIII Distrito fenecía para dicho Órgano Electoral el día trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, mientras que para haber tratado la problemática del VIII Distrito con cabecera en Cozumel, Quintana Roo, el Código de la materia no le establece término, no queriendo decir con esto, que uno u otro de los puntos tratados en la sesión impugnada, revestía prioridad para ser desahogados, pero sí debió tener siempre presente la autoridad responsable, que no tuvo por qué tratarse en unión los puntos desahogados en dicha sesión cuando en todo caso y por la urgencia de resolver sus asuntos pendientes (como lo manifiesta la Consejero Presidente del Órgano Electoral





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

194

responsable), si ya se había agotado y resuelto el punto tres correspondiente a la problemática del VIII Distrito Electoral cuando eran aproximadamente las veintitrés horas del día doce de enero del presente año, queriendo entenderlo así de las constancias que obran en autos, específicamente a fojas 56 y 57, puesto que ahí se corrobora que el Órgano Electoral responsable reanudó su sesión después de una moción de veinte minutos, antes de conceder dicha moción tuvo que haber dado por clausurada la sesión que ya tenía resuelta y en términos de la fracción II del artículo 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, convocar para las primeras horas del día siguiente (trece de enero de mil novecientos noventa y nueve) a sesión extraordinaria cuyo ÚNICO OBJETIVO fuera la procedencia o improcedencia del registro del candidato del Partido Revolucionario Institucional por el VIII Distrito, puesto que dicho precepto legal faculta al Presidente del Consejo, que cuando considere de extrema urgencia podrá convocar a sesión extraordinaria fuera de los plazos establecidos e incluso sin necesidad de convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local la mayoría de los miembros del Consejo. En ese mismo orden de ideas y en relación a la competencia para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro del candidato del Partido Revolucionario Institucional por el VIII Distrito, es totalmente claro que corresponde al Consejo General del Consejo Estatal Electoral resolver sobre dicho punto, de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del artículo 137, en relación con la parte in fine de la fracción II del artículo 135 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, en virtud de que tal y como consta en autos a fojas 74 y 75, fue ante dicho Órgano Electoral donde en fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, el licenciado Daniel Montiel Mora,



representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral, aparece que presentó la solicitud de registro con el carácter de SUPLETORIO de los candidatos a diputados por su partido contendientes en el proceso electoral por el VIII Distrito con cabecera en el municipio de Cozumel, Quintana Roo, teniendo la calidad de candidato propietario el ciudadano Carlos Hernández Blanco y de candidato suplente el ciudadano Marco Antonio Vázquez Sánchez, señalando el representante en cita, que a partir de ese momento (cinco de enero del presente año) desistía en nombre del partido que representa de todo registro que se hubiese efectuado con anterioridad ante distinto Órgano Electoral, lo cual nos permite concluir que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, es el Órgano Electoral quien tiene que resolver sobre la procedencia o improcedencia del multicitado registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional contendientes por el VIII Distrito y no el Octavo Consejo Distrital Electoral donde originalmente se solicitó dicho registro, puesto que a raíz del desistimiento referido, todos los actos que surgieron con posterioridad al mismo carecen totalmente de validez por haberse renunciado a la jurisdicción para resolver que en algún momento tuvo dicho Órgano Electoral.

--- V.- En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que el contenido del considerando que antecede son las bases legales y razonamiento jurídicos conforme a los cuales este Tribunal Electoral Jurisdiccional, considera válidamente que el acto impugnado por el recurrente sí le causa agravios a su representado, por lo que en tal virtud y con fundamento en los artículos 103 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 238 fracción III,





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

195

310, 314 y 315 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, dicho acto el cual consiste en la sesión extraordinaria de fecha doce de enero del año en curso, en la que se trató la problemática del Distrito VIII, con cabecera en Cozumel; procedencia o improcedencia del registro del candidato del Partido Revolucionario Institucional por el VIII Distrito y que tuvo como resultado la destitución de los Consejeros Distritales Federico Guillermo Ruiz Piña, Anuar Tiburcio García García, José Francisco Peraza Palma, del Octavo Distrito Electoral; y el registro de la fórmula encabezada por el ciudadano Carlos Rafael Hernández Blanco, como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el Partido Revolucionario Institucional para el Octavo Distrito Electoral con cabecera en Cozumel, es procedente modificarlo para el efecto de dejar firme la destitución de los Consejeros Distritales del Octavo Consejo Electoral, con cabecera en Cozumel, Quintana Roo, ciudadanos Federico Guillermo Ruíz Piña, Anuar Tiburcio García García y José Francisco Peraza Palma, por lo que ésta se confirma para todos sus efectos legales, mientras que por lo que se refiere al registro de la fórmula de candidatos a contender para diputados por el principio de mayoría relativa por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral del VIII Distrito con cabecera en el municipio de Cozumel, Quintana Roo, éste se revoca y por consecuencia se le ordena al Consejo General del Consejo Estatal Electoral, que cumpla con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 137 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, y en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución convoque inmediatamente con fundamento en la fracción II del artículo 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo, a



una sesión extraordinaria, cuyo único objetivo en la sesión referida sea exclusivamente el de analizar la procedencia o improcedencia del registro que hoy se revoca.

- - - **VI.** - Se arriba a la anterior conclusión del análisis y valoración de las pruebas aportadas por el recurrente, y así tenemos que para acreditar la razón de su dicho, el Partido Acción Nacional ofreció y perfeccionó como pruebas las siguientes: 1.- Originales de la documentación contenida en el expediente de la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, por el VIII Distrito Electoral con cabecera en Cozumel, Quintana Roo, que presentó el Partido Revolucionario Institucional, conjunto de pruebas documentales tanto públicas como privadas, a las que con fundamento en los numerales 306 y 308 en su segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor para el Estado, se les otorga valor probatorio pleno a las primeras, en virtud de que fueron expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, amén de que su contenido no se desvirtúa por prueba en contrario, mientras que por lo que se refiere a las documentales privadas ahí contenidas, de igual forma y en los mismos términos legales se les otorga pleno valor probatorio, en virtud de que los demás elementos que obran en el expediente por la relación que guardan entre sí han generado convicción para este Órgano Electoral resolutor sobre la veracidad de los hechos. 2.- Copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Estado, de fecha trece de enero del año en curso, en la cual se trató la problemática del Distrito VIII con cabecera en Cozumel, procedencia o improcedencia del registro del candidato del Partido Revolucionario Institucional por el VIII Distrito, presentada por ese partido en fecha cinco de enero



TRIB  
JUDI



196

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.



del año en curso de manera supletoria ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Estado, prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 306 y 308, en sus párrafos segundo y tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, en virtud de que se trata de una documental pública expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones amén de que su contenido no se desvirtúa por prueba en contrario, sino que incluso la propia autoridad responsable reconoció en su informe circunstanciado haber celebrado la sesión extraordinaria de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y nueve. 3.- Copia simple de la constancia de registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por el Partido Revolucionario Institucional, otorgada en fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, por el Consejo Distrital Octavo con cabecera en Cozumel, Quintana Roo, a la cual con fundamento en los numerales 306 y 308, en sus párrafos segundo y tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, se le niega valor probatorio pleno en virtud de que si bien es cierto se trata de una documental pública expedida por un Órgano Electoral, también es cierto que en autos quedó acreditada la falta de autenticidad y veracidad respecto a los hechos que refiere la misma, ya que en ningún momento se pudo corroborar que existió la supuesta sesión extraordinaria del día nueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, celebrada a las doce horas con treinta minutos por el Octavo Consejo Distrital Electoral de donde se supone emana dicha constancia, aunado a esto, el hecho de que quienes firman la constancia que nos ocupa, precisamente fueron destituidos como Consejeros Electorales por haber expedido una constancia fuera de todo contexto legal, tal y como se puede apreciar en autos a fojas

de la 40 a la 52. 4.- Respecto a las probanzas presuncional, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, éstas han sido tomadas en consideración en todo momento en el cuerpo de esta resolución. 5.- En cuanto al conjunto de pruebas documentales tanto públicas como privadas, que fueran solicitadas por el Magistrado Ponente, las cuales fueron agregadas en autos y constan a fojas de la 98 a la 182, mismas que remitiera a este Órgano Electoral resolutor el Octavo Consejo Distrital Electoral, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por los numerales 306 y 308 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, en virtud de que las documentales públicas fueron expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, amén de que su contenido no se desvirtúa por prueba en contrario, mientras que por lo que se refiere a las documentales privadas ahí contenidas, de igual forma y en los mismos términos legales se les otorga pleno valor probatorio, en virtud de que los demás elementos que obran en el expediente por la relación que guardan entre sí han generado convicción para este Órgano Electoral resolutor sobre la veracidad de los hechos. Haciendo la aclaración de que la única prueba del conjunto referido dentro de este punto a la que se le niega valor probatorio pleno, es a la constancia de registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por el Partido Revolucionario Institucional, de fecha nueve de enero del presente año, expedida por el Octavo Consejo Distrital Electoral con cabecera en Cozumel, Quintana Roo, en virtud de las mismas razones expuestas en el punto tres del presente considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por los numerales 103 párrafo primero de la Constitución Política del





# 197

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

Estado de Quintana Roo, 238 fracción III, 310, 314 y 315 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, es de resolverse y se

### R E S U E L V E

- - - **PRIMERO.**- Se declara procedente y fundada la impugnación hecha valer por el ciudadano Jesús Danilo Alvizar Guerrero, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo.

- - - **SEGUNDO.**- Se modifica el acto impugnado consistente en la Sesión Extraordinaria de fecha doce de enero del año en curso, en la que se trató la problemática del Distrito VIII con cabecera en Cozumel; la procedencia o improcedencia del registro del candidato del Partido Revolucionario Institucional por el VIII Distrito y que tuvo como resultado la destitución de los Consejeros Distritales Federico Guillermo Ruiz Piña, Anuar Tiburcio García García, José Francisco Peraza Palma, del Octavo Distrito Electoral; y el registro de la fórmula encabezada por el ciudadano Carlos Rafael Hernández Blanco, como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el Partido Revolucionario Institucional para el VIII Distrito Electoral con cabecera en Cozumel, para quedar en términos de lo expuesto y fundado en el considerando quinto de la presente resolución.

--- **TERCERO.** Notifíquese y cúmplase la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, integrado por los ciudadanos licenciados Luis Alfonso Chí Paredes en su carácter de Magistrado Presidente; Mario Alberto de Atocha Palma García, como Magistrado Ponente, y Magistrado Jesús Fernando Verde Rivero, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Alfonso Martínez Aparicio, que autoriza y da fe. - Doy fe.

